



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 20/2026 TAD.

En Madrid, a 23 de abril de 2026, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX, actuando en nombre y representación del Club Balonmano XXX, frente a la Resolución de XXX del Juez Disciplinario de la Liga Profesional de Clubes de Balonmano (en adelante ASOBAL).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Durante la XXX jornada de la Liga XXX, en el encuentro que enfrentó al Club Balonmano XXX y Club de Balonmano XXX, se detectaron una serie de incidencias en el campo del primero. Dichas incidencias fueron recogidas en el informe del Secretario General de la Liga Asobal y remitidas al Juez Disciplinario Asobal.

Entre dichas incidencias se hace constar: *“Segundo módulo LED por la izquierda tiene un fallo a lo largo de todo el partido”.*

SEGUNDO.- Tras la tramitación del correspondiente procedimiento disciplinario nº XXX de la temporada XXX, el Juez Disciplinario Asobal dictó resolución de XXX, por medio de la cual acuerda *“Imponer al Club Balonmano XXX, como autor de una infracción leve tipificada en el artículo 32, apartados c) y d), del Reglamento Disciplinario Asociativo de la Liga de Clubes Españoles de Balonmano ASOBAL, la sanción de MULTA por importe de XXX €, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 y concordantes del citado Reglamento.”*

TERCERO.- Frente a dicha resolución, en fecha de XXX, el club recurrente interpuso recurso ante este Tribunal en el que solicita: *“1.PRIMERO. Admitir y tramitar este Recurso conforme a Disposición Transitoria 3ª Ley 39/2022, con suspensión cautelar automática de la ejecución de la multa de XXX (art. 129 LJCA supletoria) pendiente resolución de fondo.”*



2.-SEGUNDO., *estimar este Recurso íntegramente, revocar Resolución ASOBAL de XXX y declarar absolución total del Club Balonmano XXX por: (i) atipicidad de hechos (ausencia culpabilidad subjetiva/negligencia grave); (ii) concurrencia de caso fortuito/fuerza mayor (art. 1105 CC, Ley 39/2022 DT 3ª), acreditado mediante informe técnico XXX. (iii) proporcionalidad incumplida (incidencia aislada, sin antecedentes, sin perjuicio, diligencia probada).*

3.-TERCERO. *Subsidiariamente, en caso de no estimarse por completo, revocar sanción por desproporcionalidad y rebajar multa a límite inferior no agravado o apercibimiento (art. 36 RDA), conforme doctrina TAD valorando atenuantes (diligencia, no reincidencia, no daño)."*

CUARTO.- Se solicitó el informe y expediente a la Liga Asobal cuya aportación consta en el expediente.

QUINTO.- Concedido trámite de audiencia al recurrente, se han presentado alegaciones, tal y como consta en el expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- El Club recurrente se alza frente a la resolución recurrida, invocando, en esencia, las alegaciones que ya hizo valer tanto ante el Juez de Disciplina Asobal, que, en síntesis, son las siguientes:

- Errónea valoración de la prueba
- Falta de motivación de la resolución sancionadora
- Falta de culpabilidad por concurrencia de caso fortuito
- Vulneración del principio de proporcionalidad en la imposición de la sanción

CUARTO.- El primero motivo de impugnación esgrimido por el recurrente se centra en atacar la valoración de la prueba efectuada por el órgano disciplinario al calificarla de “*carente de motivación específica de la prueba técnica aportada*”.

El recurrente sostiene que aporta un informe técnico que acredita: (i) que el hecho sancionado tiene su origen en un balonazo directo acaecido durante el transcurso del partido; (ii) que la instalación luminaria se encontraba en perfecto funcionamiento antes de iniciarse el encuentro; (iii) que es imposible técnicamente repararlo durante el encuentro y (iv) que se efectuó la reparación antes del siguiente partido.

Señala la resolución recurrida: “*El club expedientado reconoce la existencia del fallo, si bien lo atribuye a un impacto fortuito de balón sobre el citado módulo LED, alegando que se trató de un acontecimiento súbito, externo e imprevisible, imposible de evitar aun empleando la diligencia debida. Asimismo, sostiene que la instalación se encontraba correctamente montada al inicio del encuentro y que el módulo fue sustituido con posterioridad, antes de la celebración del siguiente partido.*

No obstante, tales alegaciones no permiten excluir la responsabilidad disciplinaria del club. En primer lugar, no consta acreditado de forma objetiva que el origen del fallo fuese efectivamente el impacto de un balón, ni que dicha circunstancia tuviera carácter inevitable. En segundo lugar, aun en el supuesto de aceptar la existencia de un incidente fortuito, la normativa aplicable atribuye al club organizador la responsabilidad última de garantizar el correcto funcionamiento de los elementos técnicos y comerciales exigidos por el Manual de Partido durante el desarrollo del encuentro, debiendo adoptar las medidas necesarias para su mantenimiento o, en su caso, para paliar de forma inmediata las deficiencias producidas.

Debe recordarse que los apartados 3.1 y 3.2 del Manual de Partido vigente imponen a los clubes la obligación de asegurar que los soportes publicitarios y elementos LED se encuentren plenamente operativos durante los partidos oficiales, obligación que se integra, además, en el deber general de cumplimiento de las normas estatutarias y reglamentarias asumido por los clubes socios de la Liga Profesional,

conforme a lo dispuesto en los artículos 12.a) y b) de los Estatutos de ASOBAL y 18.a) de su Reglamento de Régimen Interno.

En el presente caso, no consta que el club adoptara durante el desarrollo del encuentro medidas eficaces para restablecer el correcto funcionamiento del módulo afectado, ni que acreditara la imposibilidad técnica de hacerlo. Todo ello determina un incumplimiento de las exigencias reglamentarias aplicables, sin que las circunstancias alegadas permitan apreciar la concurrencia de un supuesto de fuerza mayor o causa excluyente de responsabilidad.

En consecuencia, los hechos examinados deben calificarse como constitutivos de una infracción de carácter leve, conforme a lo previsto en el artículo 32, apartados c) y d), del Reglamento Disciplinario Asociativo de la Liga de Clubes Españoles de Balonmano ASOBAL. Atendidas las circunstancias concurrentes y en aplicación del principio de proporcionalidad que rige el ejercicio de la potestad disciplinaria, se estima adecuada la imposición de una sanción de multa, en la cuantía prevista para este tipo de infracciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, en relación con los artículos 33 y concordantes del citado Reglamento.”

Pues bien, debemos partir de la reiteradísima doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo que declara que “*el error en la valoración de la prueba concurre si en la apreciación conjunta del material probatorio se ha comportado el juez "a quo" de forma ilógica, arbitraria, contraria a las máximas de la experiencia o a las normas de la sana crítica*”. Por todas, la Sentencia de 21 de diciembre de 2009.

Así, en el presente caso, lo que el recurrente denomina “informe técnico” es un correo electrónico del Gerente de XXX en el que se indica lo siguiente: “*Buenos días;*

Se detectó fallo en un módulo debido a un balonazo. Se procedió a sustituir en el pasado partido quedando la incidencia resuelta.

Se adjunta foto donde se ve perfectamente en funcionamiento en el partido del día XXX.

Como comentario, tenemos material siempre para realizar reparaciones de este tipo, pero evidentemente no pueden realizarse en mitad del partido.

Saludos.”

Lo primero es que dicho correo electrónico no reúne los requisitos para ser considerado informe pericial o informe técnico, sino que se trata de una prueba documental, sometida en su valoración, como cualquier otra, a las reglas de la sana crítica.

Además, la crítica del recurrente no puede prosperar, porque del correo electrónico aportado como prueba no resulta acreditado su razonamiento y la argumentación de la resolución impugnada es fiel reflejo de que el órgano disciplinario está valorando la prueba de una manera lógica y racional, basándose en

las máximas de la experiencia, por lo que no puede calificarse su valoración de errónea.

Por lo expuesto, debe desestimarse este motivo de impugnación.

QUINTO.- El segundo motivo de impugnación se centra en señalar que la resolución impugnada adolece de una grave deficiencia en la motivación casuística, limitándose a aplicar de manera literal y mecánica los preceptos infringidos, sin realizar un análisis de las circunstancias concurrentes.

En primer lugar, es necesario poner de relieve la distinción entre lo que son meras alegaciones efectuadas por las partes en defensa de sus pretensiones y las propias pretensiones en sí mismas consideradas. Así, mientras respecto a las alegaciones puede no ser necesario una respuesta explícita y pormenorizada a todas ellas, en relación con las pretensiones la exigencia de respuesta congruente se muestra con todo rigor, si bien es posible la desestimación tácita cuando puede deducirse del conjunto de razonamientos. Por ello, la motivación de un acto se relaciona con las pretensiones del interesado en el mismo, mas no con las meras alegaciones, cuya respuesta precisa y detallada excede, por tanto, con creces del ámbito de la motivación.

En este sentido se ha pronunciado la jurisprudencia, a modo ilustrativo puede citarse que el Tribunal Supremo ha señalado, por todas, en Sentencias de 24 de febrero de 2011, 17 de octubre de 2014 y 23 de febrero de 2015, *“que no es necesaria una contestación explícita y pormenorizada de todas y cada una de las alegaciones que se aducen por las partes como fundamento de su pretensión, pudiendo bastar, en atención a las circunstancias particulares concurrentes, con una respuesta global o genérica, aunque se omita respecto de alegaciones concretas no sustanciales. Asimismo, se proclama en la STS de 3 de febrero de 2015 que la exigencia de motivación no puede comprender el derecho a que se proporcione a las partes una explicación exhaustiva y pormenorizada de cada argumento invocado o de cada prueba practicada o elemento documental del expediente administrativo, doctrina que ha de ser puesta en conexión con la exigencia de que el defecto de motivación haya producido una indefensión efectiva (artículo 48.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), indefensión que la Jurisprudencia descarta cuando el interesado ha tenido la oportunidad de alegar cuanto ha estimado oportuno en defensa de su derecho tanto en vía administrativa como judicial (STS 2 noviembre 2014).”*

Por ello, para analizar la suficiencia o no de la motivación del acto, conviene proceder a una lectura sosegada del mismo, para determinar si los órganos

disciplinarios han exteriorizado las razones fácticas y jurídicas que le han llevado a dictar dicha resolución, lo que ha permitido al recurrente tener un conocimiento de aquellas, o por el contrario, ha omitido dicha fundamentación.

Así, considera este TAD que del análisis de la resolución disciplinaria y del expediente resulta palmario que el órgano disciplinario ha exteriorizado las razones fácticas y jurídicas que le han llevado a dictar dicha sanción, lo que ha permitido al recurrente tener un conocimiento de aquellas. Por ello, lo que el recurrente disfraza aquí como falta de motivación o arbitrariedad, no es sino una deformación de la redacción empleada por el Juez Disciplinario ASOBAL, porque realmente, lo que quiere mostrar es su desacuerdo con los criterios jurídicos aplicados que ya han sido confirmados por este Tribunal, pero en ningún caso falta de motivación.

Por tanto, se trata de una resolución suficientemente motivada, expresiva de manera lógica y racional de los motivos que sustentan su decisión, con la amplitud necesaria para que el club recurrente haya podido articular los medios de defensa de sus derechos e intereses que estimara oportunos, por lo que no entraña indefensión alguna. Verdaderamente, la recurrente califica como falta de motivación, ambigüedad o arbitrariedad lo que constituye una mera discrepancia con la resolución recurrida.

Por ello, a juicio de este TAD, la resolución recurrida está debidamente motivada y no ha lugar a su anulación por este motivo. Por lo tanto, se desestima el motivo de impugnación.

SSEXTO. - El tercer motivo de impugnación se centra en sostener la falta de culpabilidad del club recurrente por entender que el defectuoso funcionamiento de la luminaria es debido a unos hechos constitutivos de caso fortuito y, por tanto, no concurre dolo ni negligencia, por lo que no le resulta imputable el incumplimiento de la normativa.

Señala el recurrente que verificó íntegramente las instalaciones al inicio (cumplimiento arts. 3.1-3.2 del Manual Partido), que el fallo surgió por causa externa imprevisible (un balonazo) y se palió antes del siguiente partido. Añade que la mera constatación material del desperfecto durante el juego no genera tipicidad automática.

Señala el órgano disciplinario en su informe que: “[...] *procede desestimar conjuntamente las alegaciones del club relativas a la concurrencia de caso fortuito (ex art. 1105 CC) y, en particular, su tesis de que el fallo del segundo módulo LED se debió a un balonazo “imprevisible e inevitable” que impediría toda imputación disciplinaria. La exoneración por caso fortuito no opera por la mera alegación de un suceso accidental, sino que requiere la acreditación suficiente de sus elementos típicos: (i) realidad del hecho determinante; (ii) carácter imprevisible; y (iii) carácter*

inevitable aun actuando con la diligencia exigible. En el presente expediente, el club aportó un documento de su proveedor atribuyendo el fallo a un impacto, pero no consta acreditación objetiva del hecho desencadenante (impacto del balón), ni evidencia concluyente de inevitabilidad en el plano organizativo-reglamentario. Esto es: que, aun con medios de contingencia razonables, fuese imposible restablecer o paliar de modo inmediato la deficiencia durante el encuentro. Esta fue, precisamente, una de las razones nucleares de la desestimación en la Resolución impugnada.

Además, debe recordarse el principio general según el cual quien invoca una causa de exención tiene la carga de aportar elementos acreditativos suficientes de su concurrencia en términos compatibles con el estándar del derecho sancionador (sin perjuicio del deber de motivación y valoración del órgano). Aquí, la documentación aportada no despeja (i) la causalidad real del fallo, ni (ii) por qué el evento habría sido inevitable desde la perspectiva del deber de organización y contingencia del club organizador.

En el contexto de un partido de balonmano, el “balonazo” no es, por sí mismo, un hecho “extraordinario”: es un riesgo propio y previsible del juego. La alegación de “balonazo” presenta un obstáculo estructural para su calificación como fortuito exonerador: en un deporte éste, el impacto del balón sobre elementos perimetrales constituye un riesgo típico del desarrollo del encuentro. La previsibilidad no se analiza en abstracto (cuándo ocurrirá), sino en concreto (puede ocurrir -como, de hecho, ocurrió- y hay que estar preparados para ello). Por tanto, aun admitiendo hipotéticamente la posibilidad de un impacto, ello no conduce automáticamente a la exención, sino —en su caso— a examinar si el organizador había previsto medidas preventivas y reactivas acordes con las obligaciones reglamentarias asumidas.

Dicho de otro modo: lo accidental no equivale, sin más, a fortuito exonerante, por lo que lo ocurrido en el marco normal del juego difícilmente puede reputarse “extraordinario” a efectos de excluir responsabilidad cuando existe un régimen de obligaciones técnicas y comerciales cuyo cumplimiento se exige durante el partido.

Por otra parte, el Manual de Partido impone una obligación de operatividad y de gestión de incidencias durante el encuentro: no basta con estar operativo “al inicio”. La cuestión decisiva no es únicamente si el sistema estaba operativo al pitido inicial, sino si el club garantizó la operatividad exigida durante el desarrollo del partido y, en caso de incidencia, si desplegó una respuesta diligente e inmediata.

En efecto, los apartados 3.1 y 3.2 del Manual de Partido vigente —tal y como se reflejó en la Propuesta y en la Resolución recurrida— establecen la obligación de que los soportes publicitarios y elementos LED se encuentren plenamente operativos

en partidos oficiales. Esa obligación se integra, además, en el deber estatutario y reglamentario de acatamiento y cumplimiento normativo asumido por los clubes socios.

Desde esa óptica, incluso en el escenario hipotético de incidencia accidental, el marco normativo exige al organizador disponer de medios razonables (técnicos, humanos y logísticos) para asegurar la continuidad operativa, así como adoptar medidas reactivas para restablecer el funcionamiento o paliar de inmediato las deficiencias, minimizando el impacto sobre las exigencias comerciales y técnicas del encuentro.

Y es aquí donde se localiza el déficit relevante, ya que en el expediente no consta que el club adoptara durante el partido medidas eficaces para restablecer el correcto funcionamiento del módulo afectado, ni que acreditara con suficiente soporte la imposibilidad técnica de cualquier solución reactiva (no solo “reparación integral”, sino posibles medidas de contingencia o paliación). El razonamiento del recurrente tiende a identificar “reparación in situ” con el único estándar de diligencia. Sin embargo, la obligación reglamentaria —por su propia naturaleza— comprende también la previsión de planes y recursos de contingencia.

En entornos de producción deportiva con compromisos publicitarios, la diligencia debida no se agota en la instalación previa, sino que se proyecta en la capacidad de respuesta (personal técnico disponible, diagnóstico inmediato), en la disponibilidad de elementos de sustitución o redundancia cuando resulte razonablemente exigible, y, asimismo, en la adopción de medidas de mitigación (reconfiguración, sustitución modular, alternativas temporales). Si el club sostiene que ninguna de estas vías era viable, debía acreditarlo de forma suficiente y concreta, lo que aquí no se produjo en términos que desvirtúen el incumplimiento constatado.

En definitiva, aun cuando se aceptara dialécticamente un incidente accidental, no quedaría automáticamente excluida la responsabilidad disciplinaria si persiste el incumplimiento del estándar reglamentario de operatividad y de reacción diligente. Por todo ello, debe mantenerse la desestimación del motivo basado en caso fortuito y confirmarse que el fallo del sistema LED durante todo el encuentro integra el incumplimiento reglamentario sancionado, sin que concurra causa excluyente de responsabilidad.”

En este sentido, este Tribunal comparte íntegramente la valoración efectuada por el Juez Disciplinario Asobal al entender que el club tiene una serie de obligaciones que le imponen el correcto funcionamiento de los sistemas LED, cuya inobservancia pone de manifiesto, al menos, una actuación negligente por su parte, negligencia que puede desvirtuarse si se acredita la existencia de un hecho constitutivo de caso fortuito

que rompa el título de imputabilidad y que, en el presente caso, no acontece, pues la argumentación del recurrente basa la existencia de caso fortuito en un hecho no acreditado -la prueba aportada no es idónea para entender que el defectuoso funcionamiento de las instalaciones lumínicas sea imputable a un balonazo- y, además, tampoco resulta aceptable sostener que dicho balonazo, de existir, no fuera previsible según las reglas de la lógica humana -pues tratándose de un campo de balonmano es un riesgo propio y previsible del juego-.

Por lo expuesto, debe desestimarse el presente motivo de impugnación.

SEPTIMO. - Como último motivo de impugnación, el recurrente sostiene que se ha vulnerado el principio de proporcionalidad debido a que la sanción impuesta, multa de XXX, resulta arbitraria y desajustada a la gravedad de la infracción cometida. Además, se han ignorado la aplicación de dos circunstancias atenuantes: (i) ausencia de antecedentes disciplinarios y (ii) ausencia de reincidencia o perjuicio colectivo.

Debe señalarse que en la resolución impugnada se concluye que los hechos imputables al club recurrente son constitutivos de una infracción leve tipificada en el artículo 32.c) y d) del Reglamento Disciplinario de la Liga Asobal y que, en consecuencia, procede imponer alguna de las sanciones que el artículo 36 prevé para las infracciones así calificadas:

“A las faltas leves previstas en el presente Reglamento les será de aplicación una de las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento.

b) Multa de 1.000,00 a 3.000,00 euros.

c) Suspensión hasta dos (2) meses de los derechos políticos y/o económicos del socio.

d) Inhabilitación para ocupar cargos en la Liga Profesional hasta dos (2) meses.

e) Prohibición de acceso a las instalaciones donde se desarrollan las

competiciones de la Liga Profesional hasta dos (2) meses.”

En el caso que nos ocupa, en realidad, la alegada desproporción invocada por el club recurrente pretende sustituir la valoración realizada por el órgano disciplinario por otra más favorable a los intereses del club. Pero lo cierto es que la elección de la sanción de multa en lugar de otra de las recogidas en el precepto está motivada por el órgano disciplinario de acuerdo con las circunstancias concurrentes en el caso y su

graduación se ajusta a los límites señalados en la norma asociativa (entre 1.000 y 3.000 euros), al efectuarse en su grado mínimo (1.000 euros), máxime teniendo en cuenta que, según el artículo 13.7 del Reglamento Disciplinario, en ningún caso, la valoración de las circunstancias atenuantes previstas habilitará al órgano disciplinario para reducir la sanción mínima tipificada para la infracción cometida.

Por lo expuesto, procede desestimar este motivo de impugnación, al entender que la sanción impuesta es respetuosa con el principio de proporcionalidad.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. XXX, actuando en nombre y representación del Club Balonmano XXX, frente a la Resolución de XXX del Juez Disciplinario de la Liga Profesional de Clubes de Balonmano (en adelante ASOBAL).

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Central de Instancia, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

LA PRESIDENTA

LA SECRETARIA